



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 2021 - 00153  
**PROCESO:** SIMULACIÓN

Ingresa el expediente de la referencia con su remisión por parte del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Vélez - Santander habiéndose declarado la falta de competencia en razón al factor territorial, para resolver lo que en derecho corresponda.

La decisión que resuelve la falta de competencia por factor territorial se fundamenta en que se encuentra probado que el domicilio de los demandados NELLY SOFIA, MARCELINO, y SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA es la ciudad de Bogotá, en esas condiciones, adujo el juzgado en cita, que era claro que la excepción previa propuesta por el demandado estaba llamada a prosperar, toda vez que la misma se propuso en tiempo y bajo ese entendido se ordenó la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

No obstante, lo anterior, esta sede judicial no está de acuerdo con lo señalado por el juez anterior y, en esa medida propondrá desde ya el conflicto negativo de competencia.

En efecto, en proveído de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, dentro del proceso 2012 - 00241 que resolvió un conflicto de competencia similar al que nos ocupa, expresó

“(…) En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, **varios foros concurrentes** a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien **es potestativo del actor el hacer tal escogencia**, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)”

Conforme lo anterior y de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso que señala:

3. En los **procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la decisión adoptada en el trámite de resolución de excepciones previas no se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que al tratarse de una acción de simulación, la misma tiene su génesis en un negocio jurídico, en esa medida el juez competente para conocer del asunto, es el juez escogido por el actor, en este caso el Juez Civil del Circuito de Vélez - Santander, lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto y al haberse escogido por el demandante como competente para conocer del asunto dicho distrito, recae sobre éste, seguir con el conocimiento del proceso que nos ocupa y por ende este Juzgado deberá declarar su falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de **simulación**.

**SEGUNDO: CREAR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta sede judicial y el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Vélez - Santander.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil atendiendo el artículo 18 de la Ley estatutaria 270 de 1996, para que sea el superior en jerarquía el que resuelva el conflicto de competencia presentado. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**FERNEY VIDALES REYES**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N ° <u>42</u> De Hoy -4 de junio de 2021----- A LAS 8:00 a.m.</p>
--